REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de octubre de dos mil veintidós

RADICADO	050013105 018 **2022 00264** 00
DEMANDANTE	DIEGO ALEJANDRO CUERVO GOMEZ
DEMANDADO	PORVENIR S.A.
REFERENCIA	Auto libra mandamiento de pago

DIEGO ALEJANDRO CUERVO GOMEZ a través de apoderado judicial, presentaron memorial solicitando la ejecución a continuación de proceso ordinario con radicado 050013105 018 2015 01052 00, en contra de la Administradora de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A, invocando como título la sentencia emitida por esta judicatura el 05 de septiembre de 2017, modificada, revocada y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior el 02 de diciembre de 2019, pretendiendo que por medio del trámite de proceso ejecutivo laboral se libre mandamiento de pago por: la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML. ($45.873.259) por concepto de retroactivo pensional por invalidez, liquidado entre el 15 de julio de 2012 y el 31 de agosto de 2017; por las mesadas pensionales que se han venido causando a partir del 01 de septiembre de 2017, a raíz del salario mínimo legal mensual vigente, incluyendo mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, con los correspondientes incrementos anuales; por la indexación sobre cada una de las mesadas pensionales, a partir del 01 de agosto de 2012 y hasta el día del pago efectivo del retroactivo pensional; por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) por concepto de agencias en derecho liquidadas en primera instancia; por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ($828.116) por concepto de agencias en derecho liquidadas en segunda instancia y por las costas y agencias en derecho que se generen dentro del proceso ejecutivo.

Finalmente, solicita como medida cautelar que se decrete el embargo de dineros que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR, pudiera poseer en la cuenta corriente número 000027730 del BANCO DE BOGOTA.

Con base en lo expuesto, este Despacho presenta los siguientes,

ELEMENTOS FACTICOS

Mediante providencia proferida por esta dependencia judicial el 05 de septiembre de 2017, se dispuso, entre otros:

> "(…) TERCERO: DECLARAR que el señor DIEGO ALEJANDRO CUERVO GOMEZ identificado con C.C.71.743.698, tiene derecho a la pensión de invalidez a cargo de PORVENIR, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
>
> CUARTO: CONDENAR a POVENIR S,A,, a pagar al demandante DIEGO ALEJANDRO CUERVO GOMEZ, la suma de $42.615.141, por concepto de retroactivo pensionales liquidado desde el 15 de julio de 2012 y hasta el 31 de agosto de 2017. Suma sobre la cual se autoriza a PORVENIR S.A. el descuento en salud conforme a lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.
>
> QUINTO: A partir del 01 de septiembre de 2017 a la Administradora de fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., deberá seguir pagando como mesada pensional un salario mínimo legal mensual vigente, con los respectivos incrementos anuales que surjan y la mesada adicional de diciembre de cada año.
>
> (…)
>
> SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio, esto es, Señora LUZ ELIANA VALENCIA LOPEZ y CONRADO ESTRADA y a PORVENIR, a favor del demandante. Las Agencias en Derecho se calculan en 5.000.000, esto es, 1 millón a cargo de los demandados y 4 al fondo."

Mediante providencia proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín el 02 de diciembre de 2019, se dispuso:

> "PRIMERO: Se MODIFICA la Sentencia de Primera Instancia, de la fecha y procedencia conocidas, que por vía de Apelación se revisa, (…); en los siguientes aspectos:
>
> a) Se REVOCA en cuanto absolvió del reconocimiento y pago de la mesada 14, para su lugar, CONDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a su reconocimiento y pago a favor del señor DIEGO ALEJANDRO CUERVO GOMEZ, a partir del 15 de julio de 2012.
> b) Se MODIFICA el valor del retroactivo pensional reconocido en Primera Instancia, el cual queda en cuantías de $45.873.259 (no 42.615.141) liquidado desde el 15

de julio de 2012 hasta el 31 de agosto de 2017.

c) A partir del 01 de septiembre de 2017, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIS S.A. deberá continuar reconociendo y pagando al señor DIEGO ALEJANDRO CUERVO GOMEZ 14 mesadas al año, sin perjuicio de los incrementos legales.
d) Se CONDENA a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar al demandante, la indexación sobre cada una de las mesadas pensionales reconocidas en esta Sentencia, a partir del 01 de agosto de 2012 y hasta el día del pago efectivo del retroactivo pensional, según la formula indicada en la parte motiva.

Todo lo anterior, de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: Se CONFIRMA la Sentencia de Primera Instancia en todo lo demás, según los considerandos.

TERCERO: Se CONDENA en Costas de Segunda Instancia Costas, a cargo de los codemandados Luz Eliana Valencia López, Conrado Alberto Estrada Ramírez y de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., al no haber prosperado los recurso de Apelación formulados; fijándose como agencias en derecho la suma equivalente a un SMLMV ($828.116) a cargo de los señores Luz Eliana Valencia López y Conrado Alberto Estrada Ramírez en razón a medio SMLMV a cargo de cada uno y la suma equivalente a un SMLMV ($828.116) a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A y a favor del demandante Diego Alejandro Cuervo Gómez; conforme a las consideraciones."

De otro lado, en providencia del 22 de junio de 2022, se aprobó por esta judicatura la liquidación de costas y agencias en derecho condenadas en primera instancia por un valor de CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) y en segunda instancia, por un valor de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ($828.116) a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la demandante.

Por lo anterior, el demandante solicita librar mandamiento de pago, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibidem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en

consecuencia proferir auto de apremio.

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme.

Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa de la normatividad adjetiva civil, autorizada en el artículo 145 del CPTSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos, el cual reza lo siguiente:

> "ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.
> La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.".

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que la actuación de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto

por el superior, según fuere el caso.

Por otro lado, con lo que respecta a la medida cautelar de embargo, el artículo 228 de la Constitución Nacional establece que el libre acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, cuyo núcleo esencial permite a los habitantes del territorio nacional ejercer su derecho de acción para solicitar ante las autoridades jurisdiccionales, tutela concreta de sus derechos. En éste contexto, las decisiones de los Jueces resultan de obligatorio cumplimiento para sus destinatarios, en acatamiento del principio de la tutela jurisdiccional efectiva, razón por la cual, la legislación adjetiva en materia laboral y de la seguridad social, que en la mayoría de instituciones permite la aplicación analógica de las disposiciones del Código General del Proceso, prevé las facultades de ejecución cuando el acreedor tiene en su favor un derecho cierto plasmado en un título ejecutivo, proceso en el cual resulta viable jurídicamente el decreto y práctica de medidas cautelares cuya finalidad no es otra diferente que lograr el pago de los derechos que motivan el proceso; así se advierte en los artículos 588 y siguientes CGP.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De las piezas procesales allegadas al despacho y que obran en el expediente digital, se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero a favor de la aquí ejecutante y en contra de la ejecutada, Porvenir S.A., quien obró como codemandada en el proceso ordinario.

Así las cosas, esta dependencia judicial se dispuso a consultar el portal Banco Agrario con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que recae sobre la entidad demandada, sin encontrar depósito judicial alguno correspondiente al valor de las costas del proceso ordinario identificado con radicado Nro. 050013105 018 2015 01052 00, por lo que debe colegir el despacho, que se encuentran acreditadas las condiciones necesarias para librar mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A., por no encontrarse cumplida la obligación contenida en la sentencia de primera instancia proferida por esta judicatura el 05 de septiembre de 2017, y en segunda instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Medellín el 02 de diciembre de 2019 por los siguientes conceptos:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML. ($45.873.259) por

concepto de retroactivo pensional por invalidez, liquidado entre el 15 de julio de 2012 y el 31 de agosto de 2017.

- Por las mesadas pensionales que se han venido causando a partir del 01 de septiembre de 2017, a raíz del salario mínimo legal mensual vigente, incluyendo mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, con los correspondientes incrementos anuales.
- Por la indexación sobre cada una de las mesadas pensionales, a partir del 01 de agosto de 2012 y hasta el día del pago efectivo del retroactivo pensional.
- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ($4.828.116) por concepto de agencias en derecho liquidadas en primera y segunda instancia del proceso ordinario.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, pretende el embargo de los dineros del Sistema de Seguridad Social, los cuales eventualmente podrían tener el carácter de inembargables, se ordena oficiar a BANCO DE BOGOTÁ, para que informen al Despacho la destinación de los dineros de la cuenta corriente Nº 000027730, de propiedad de PORVENIR en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

Sobre las costas procesales, este Despacho hará un pronunciamiento expreso en el momento oportuno para ello.

Ésta providencia se notificará en estados a la parte ejecutante y personalmente a la ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 del 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor DIEGO ALEJANDRO CUERVO GOMEZ, y en contra de PORVENIR S.A., por los siguientes conceptos:

- CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS ML. ($45.873.259) por concepto de retroactivo pensional por invalidez, liquidado entre el 15 de julio de 2012 y el 31 de agosto de 2017.
- Por las mesadas pensionales que se han venido causando a partir del 01 de septiembre de 2017, a raíz del salario mínimo legal mensual vigente, incluyendo mesadas adicionales de junio y diciembre de cada anualidad, con los correspondientes incrementos anuales.
- Por la indexación sobre cada una de las mesadas pensionales, a partir del 01 de agosto de 2012 y hasta el día del pago efectivo del retroactivo pensional.
- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS ($4.828.116) por concepto de agencias en derecho liquidadas en primera y segunda instancia del proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estados a la parte ejecutante, y personalmente a la parte ejecutada, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, vigente en la Ley 2213 de 2022; se requiere al abogado para que realice la notificación y allegue prueba de ello al correo electrónico institucional, para ser incorporada al expediente digital.

TERCERO: CONCEDER a la ejecutada un término de cinco (5) días para pagar y el de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

CUARTO: Previo pronunciamiento frente a la medida cautelar solicitada, se ordena oficiar a BANCO DE BOGOTÁ, para que informen al Despacho la destinación de los dineros de la cuenta corriente Nº 000027730, de propiedad de PORVENIR en dicha entidad bancaria, argumentando las razones de su caracterización

NOTIFÍQUESE,

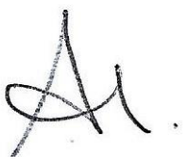

ALBA MERY JARAMILLO MEJIA

JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 172 del 06 de octubre de 2022.

INGRI RAMIREZ ISAZA
Secretaria

NVS